



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	María Esperanza Navarro Rangel
Accionado:	Medimás E.P.S.
Radicación:	73-349-40-03-002-2021-00133-01

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria proferida el 23 de noviembre de 2021 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del joven Sergio Andrés Navarro Rangel, emitiendo las órdenes respetivas a Medimás EPS.

2. En correo electrónico de 9 de noviembre de 2021 su progenitora presentó escrito informando que Medimás EPS es incumplida, pues desde el día 19 de octubre de 2021 suspendió intempestivamente el servicio de enfermería domiciliaria que se venía prestando conforme a lo prescrito por el galeno tratante.

3. El estrado de conocimiento, por auto de 17 de noviembre de 2021, apertura incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de representante legal judicial de Medimás EPS, corriéndole traslado por el lapso de 4 horas para que se pronunciara y arrojara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pag. 1, Pdf. 006AutoAbreTramiteIncidenteDesacato 2021-00133)

4. El incidentado guardó silencio durante dicho lapso.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, con arresto domiciliario de 3 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera, quien como representante legal judicial de Medimás EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó respaldada con la comunicación arrimada por el citado funcionario a los despachos judiciales del país mediante oficio DAC-009-2021 de 16 de noviembre del año en curso (Pdf. *"011InformacionGeneralSobreResponsableDelCumplimiento 2021-00133"*).

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

3. El mandato sobre el cual se denuncia hubo incumplimiento desde el 19 de octubre de 2021, está contenido en el numeral 2º de la sentencia de tutela, referente a prestar el *"servicio de enfermería domiciliaria en favor del menor S.A.N.R en las condiciones y por el tiempo que determine el médico tratante"*

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

A efectos de constatar si la desobediencia persiste, el 1º de diciembre de 2021 el secretario de este despacho entabló contacto telefónico con María Esperanza Navarro Rangel, indagándole respecto a la enfermería domiciliaria, manifestando la misma que *"no se le está suministrando el servicio médico a su hijo."*

No hay duda que Medimás EPS ha desatendido lo propio, muestra de ello es que no está proveyendo el enunciado servicio no obstante estar prescrito por el médico tratante y haber sido ordenado en el fallo tutelar, así como tampoco explicó las gestiones adelantadas para tal fin y que de algún modo se lo han impedido, más por el contrario, optó por guardar silencio, sin importarle siquiera que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de un menor de edad con una situación de discapacidad debidamente certificada.

4. Colofón de lo que antecede, se confirmarán las sanciones impuestas mediante la providencia consultada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar el auto adiado 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda - Tolima,
2. Entérese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00133-01)